

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley Provincial vigente y con sujeción a lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado convocar a la Excm. Diputación con el fin de que se reúna en su Palacio el día 1.º de Octubre próximo, a las once de la mañana, para inaugurar las sesiones del segundo período semestral

Madrid 22 de Septiembre de 1902.—El Gobernador, A. Barroso.

Ministerio de Estado

CANCELLERIA

Con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina de los Belgas, S. M. el REY (que Dios guarde) se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante cuatro semanas, dos de riguroso y dos de alivio, debiendo empezar a regir desde el día de hoy.

Madrid 20 de Septiembre de 1902.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Procurar la mayor difusión de la enseñanza, remover los obstáculos que se oponen a su progreso creciente, corregir las deficiencias que la experiencia

denuncia, enaltecer al Profesorado público, exigiéndole estrecha cuenta del cumplimiento de su deber sagrado, han constituido siempre el primordial objeto de los desvelos del Gobierno, de los anhelos del país y de las demandas de la Representación nacional.

Entendiéndolo así, se dictó el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, por el que se reorganizaba la primera enseñanza, base de toda ulterior instrucción y fundamento firme del mejoramiento de las costumbres, y por el que se incluía en los presupuestos del Estado el pago a los Maestros, medida salvadora, que ha redimido al Magisterio de primera enseñanza de influencias perturbadoras, otorgándole la independencia que ennoblece al hombre y dignifica al funcionario, tras de lo que es seguro que ha de venir un impulso favorable al progreso de la instrucción nacional.

Mas una tan radical reforma, que aunque tiene en parte carácter técnico y orgánico, era principalmente de carácter económico, no podía realizarse, ni se realizó por ello, sin afectar a otros organismos, auxiliares poderosos de la instrucción pública, como las Juntas provinciales y locales, cuyas atribuciones han sido modificadas grandemente por el benéfico cambio de forma en el pago de las atenciones de primera enseñanza, de donde se deriva la necesidad de regular, conforme a la ley y al nuevo modo de ser de aquellas Corporaciones, las facultades que les competen.

Además de esto, que es consecuencia obligada de tan benéfica reforma, estando conforme con toda la legislación precedente y con la esencia misma de una organización racional y sistemática de todas las fuerzas propulsoras de la enseñanza, según las que, el fin primordial de las Juntas provinciales y locales debe ser *vigilar, propagar y favorecer la instrucción pública por todos los medios*, sin distraer su acción con asuntos de carácter gubernativo y económico, lo cual quiere decir, en suma, que habiendo cambiado la función deben cambiar también los organismos que la desempeñan, todo induce a pensar que es llegado el momento de determinar el carácter y fa-

cultades que corresponden a aquellos organismos, conforme a las variantes introducidas y las necesidades que se sienten de extender por todas partes el espíritu de protección y de estímulo a la educación común.

Y con esta obra, que exige acción continuada, entusiasmo firme y fe viva en la eficacia de la educación popular, quizá no se haya realizado debidamente por haberse desnaturalizado las Juntas de Instrucción pública, convirtiéndolas en organismos más administrativos que técnicos, se hace preciso, hoy que aquellas funciones se concentran en las Secretarías de las Juntas, organizarlas de nuevo y determinar bien, una vez más y siempre que sea preciso, el carácter de vigilancia y protección de la enseñanza primaria que las Juntas deben tener, hasta convencer a quienes las constituyen que el cargo que desempeñan es, por su naturaleza, cargo de abnegación y personal sacrificio, y por sus efectos, de patriotismo y de progreso.

Determinado por otra parte el carácter que dichas Juntas deben tener, sin que nada haya que las desnaturalice o adultere, y siendo necesario y conveniente que supuesta la unidad de fin que las Juntas han de cumplir, no sean dos los organismos encargados de llevarlo a efecto en una misma localidad, lo cual ocurriría en las capitales de provincia de subsistir en ellas las Juntas locales, se impone la suspensión de éstas allí donde funcionen las Juntas provinciales, bastando que el Alcalde Presidente de la municipalidad entre a formar, por derecho propio, parte de la Junta provincial en representación de los intereses de sus administrados.

Esto aparte, las múltiples atenciones encomendadas a las Juntas no pueden cumplirse debidamente por el exiguo número de individuos que hoy las constituyen, siendo preciso aumentarlo para suplir aquella deficiencia y para dar en ellas la participación debida a la acción social y pública, hasta hacer arraigar en la conciencia de los más el deber que se impone de coadyuvar a esta obra común.

Ni las Juntas provinciales pueden tam-

poco desempeñar su alto cometido supuestas las intermitencias prolongadas con que celebran sus sesiones, dado que las Autoridades que han de convocarlas tienen múltiples atenciones que satisfacer, resultando muchas veces que ocupan lugar secundario las que a instrucción pública se refieren, careciendo además de la unidad directiva a su cargo, de sus Presidentes, a evitar lo cual se encamina el adjunto proyecto de decreto, por el que se atiende a aquella necesidad, dando medios a las Autoridades para ser substituidas en la presidencia de las Juntas.

La presencia en las Juntas provinciales de los Rectores de las Universidades, Jefes de la enseñanza en sus respectivos distritos con facultades exclusivas, creaba por otra parte una situación anómala, obligando a éstos a informar como Vocales de las Juntas asuntos que luego habían de resolver definitivamente como Rectores, anomalía que salvaban no asistiendo de ordinario a las sesiones de las Juntas provinciales, de donde se deriva la necesidad de que toda vez que el buen sentido ha corregido en la práctica el precepto legal, desaparezca éste antes de que por improcedente quede inumplido.

Claro está que hubiera sido preferible incluir en un proyecto de ley las correcciones y adiciones complementarias que el tiempo ha hecho necesarias en la sabia ley de Instrucción pública vigente; mas como este procedimiento es de suyo largo y el remedio no admite aplazamiento, se impone tan sólo introducir aquellas variantes que hoy son posibles.

A este fin, y toda vez que la existencia de estas Juntas es absolutamente necesaria, pues la empresa de la educación común por su complejidad exige que la acción directiva e impulsora se divida entre varios organismos, sin los cuales la Administración nada vería, nada sabría y nada podría remediar, en el siguiente proyecto de decreto se obvian los inconvenientes que puedan derivarse de la Presidencia exclusiva de las Juntas provinciales por los Gobernadores, Rectores ó Jueces, haciendo que sea posible que las presidan los Directores de los Institutos cuya permanencia en la localidad es una garantía; se separan de las Juntas

provinciales los asuntos administrativos que las desnaturalizaban, los cuales pasan á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes que se crean en cada capital de provincia; se robustece la constitución de las Juntas provinciales y locales, y se favorece su competencia, á fin de que respondan debidamente á la alta misión que se les encomienda, y á la confianza que en ellas se deposita; se les libra de la pesada carga del estudio de expedientes á fin de que puedan cumplir mejor su deber de velar por el prestigio del Profesorado y la enseñanza, de estimular á los padres, de procurar la creación de Escuelas y Centros de cultura, de atender á su conveniente distribución de vigilar por la higiene, de formar el censo escolar, de presidir los exámenes, de recompensar á los alumnos y á los Profesores, de congregarse á éstos para discutir y proponer reformas convenientes, de fomentar, en fin, la instrucción popular, en la que se cifran las esperanzas de la prosperidad de un país.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1902.—CONDE DE ROMANONES.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno y vigilancia de la primera enseñanza en las provincias estará á cargo de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y en los términos municipales, á cargo de las Juntas locales de primera enseñanza. Subsistirán las Juntas locales de Madrid y Barcelona, y se regirán por legislación especial que se dicte, determinando su organización y atribuciones.

En las capitales de provincias, las Juntas provinciales tendrán las atribuciones de las locales, quedando disueltas éstas. El Alcalde de la capital será Vocal nato de la Junta provincial.

Art. 2.º Para auxiliar á las Juntas provinciales en el desempeño de su misión, se establece en cada capital de provincia una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, cuyos Jefe y personal serán los actuales Secretarios y personal administrativo de dichas Juntas.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán:

Del Gobernador civil de la provincia, Presidente nato de las mismas.

Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Del Juez de primera instancia.

Del Director del Instituto.

Del Director de la Escuela Normal superior de Maestros, donde la hubiere.

De la Directora de la Escuela Normal de Maestras.

Del Arquitecto provincial.

Del Inspector de primera enseñanza.

De un eclesiástico, Delegado del Diocesano.

De un individuo de la Comisión provincial y de otro del Ayuntamiento de la capital.

Del Subdelegado de Medicina que reside en la capital, y en su defecto, un Médico nombrado á propuesta en terna

de la Academia de Medicina de la capital en que la hubiere, ó del Colegio Médico de la provincia.

De tres padres de familia, y
De dos madres de familia.

Será Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes. En ausencias y enfermedades le sustituirá el Oficial de Secretaría.

Art. 4.º Los vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna, que formarán las Corporaciones respectivas.

En las capitales de provincia donde residieren dos ó más Subdelegados de Medicina, será elegido uno de ellos por el Ministerio, de la propuesta justificada en lista que remita el Gobernador.

Los Vocales que en concepto de padres ó madres de familia han de formar parte de la Junta provincial serán nombrados por el Gobierno de entre los propuestos en lista por los Gobernadores civiles, quienes al hacer la propuesta manifestarán las condiciones de edad, estado y profesión de cada uno.

Para ser propuestos es necesario acreditar: ser español y mayor de edad, con hijos.

Dentro de las condiciones anteriores, serán preferidos los que hubieren fundado centros de enseñanza gratuita ó haber construido á su costa edificios con destino á enseñanza oficial, hecho donaciones ó instituido rentas para su fomento, ó ser Profesor jubilado en cualquiera de los grados de la enseñanza.

Art. 5.º No podrán ser individuos de las Juntas provinciales, ni tampoco de las locales, los empresarios y Directores de establecimientos públicos de enseñanza no oficial, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovarán la mitad de los Vocales electos de las Juntas, pudiendo ser reelegidos.

Art. 7.º Las Juntas provinciales celebrarán sesión ordinaria necesariamente dos veces al mes, sin perjuicio de las que considere convenientes el Gobernador, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más vocales.

La convocatoria de la Junta corresponde al Gobernador, como Presidente, ó á quien haga sus veces, siendo obligatoria la asistencia para todos los Vocales, quienes legitimarán su presencia en la sesión con su firma en las actas.

Sólo en casos debidamente justificados se podrá dispensar la falta de asistencia á las sesiones de la Junta.

Los Vocales que dejaren de asistir, sin causa justificada, á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian el cargo, y la Presidencia lo pondrá en conocimiento del Rector, y éste á su vez en el del Ministro, para que se proceda á su sustitución.

Por razón de las atenciones propias de sus cargos, podrán dejar de asistir á las sesiones de la Junta, sin justificación de causa, el Gobernador y el Juez de primera instancia; en sustitución de aquél la Presidencia efectiva corresponderá al Director del Instituto general y técnico.

Art. 8.º En ausencia ó enfermedad del Director del Instituto, presidirá el Director de la Escuela Normal, el Vocal eclesiástico ó el Diputado provincial, por el orden en que van nombrados.

Art. 9.º La Junta provincial no podrá celebrar sesión en primera convocatoria sin asistencia por lo menos de la mitad más uno de los individuos que la compongan. En segunda convocatoria podrán tomar acuerdo los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres, y esta segunda convocatoria no exceptuará de la obligación de reunirse dos veces en cada mes.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión siguiente, y si en ésta resultare nuevo empate, se decidirá por el voto del Presidente.

Art. 11. Los votos particulares serán formulados por escrito, é incorporados sin discusión al expediente á que se refieran.

Art. 12. La Junta hará constar en un libro todos los acuerdos que en cada sesión se adopten. Además de la firma de los Vocales asistentes, autorizarán con las suyas el acta de la sesión el Presidente y el Secretario.

Cuando por falta de número no se pudiese celebrar sesión, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán los que hubieren concurrido.

Al dar principio cada sesión se leerá el acta de la precedente.

Art. 13. Para el mejor servicio, las Juntas podrán acordar distribuirse en Secciones, asignando á cada una asuntos propios, teniendo estas Secciones el carácter de ponentes en los asuntos que se les señalen.

En todas las Secciones figurará la representación de padres de familia.

Art. 14. En los asuntos que tengan relación con la construcción, reparación, ampliación ó cambios de locales destinados á la enseñanza pública, será ponente el Arquitecto provincial, si no fuere el autor del proyecto, pues en este caso no tendrá voto.

En los que se refieran á higiene y Sanidad, será ponente el Subdelegado de Medicina.

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

1. Vigilar y propagar la enseñanza y velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos que la regulen.

2. Informar al Gobierno en los casos previstos en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y en cuantos asuntos fueren consultados por el Ministerio ó por el Rectorado correspondiente.

3. Proponer las mejoras y reformas convenientes al progreso de la enseñanza; para ello redactará una Memoria, que se remitirá á la Subsecretaría del Ministerio en el mes de Diciembre de cada año.

(Se continuará)

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el derribo y aprovechamiento de los materiales de la casa núm. 30 de la calle de la Flor Baja,

con vuelta en esquina á la de Leganitos, bajo el tipo de 1.500 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 75 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 150 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 2 de Octubre de 1902, á las once, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue y con las formalidades del artículo 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los expresados pliegos de condiciones se halla consignada la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en esta obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Septiembre de 1902.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...»)

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del derribo y aprovechamiento de los materiales de la casa núm. 30 de la calle de la Flor Baja, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día... de... conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con el aumento de—tanto por ciento en letra—en los precios tipos)—
(Fecha y firma del proponente.)

638.—466.

Navalcarnero

Extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Agosto de 1902.

Sesión del día 2

Se aprobó el acta de la anterior, siéndolo también el extracto de las sesiones del mes de Julio para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Día 9

Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta de la Circular de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, fecha 28 de Julio, en la que se ordena que durante la primera quincena de Agosto se entreguen relaciones de las cédulas personales expedidas en el año actual, otras de los contribuyentes que se hallen en descubierto y los talones de las expendidas, así como las cédulas sobrantes, quedando enterado el Ayuntamiento.

Día 18

Aprobada que fué el acta de la sesión anterior, se tomaron en ésta los acuerdos siguientes:

Aprobar el pliego de condiciones para la subasta de construcción de tableros y cierre de la plaza en las corridas de toros de los días 9 y 10 de Septiembre inmediao.

Consignar que habiéndose cerrado sin existencia alguna la cuenta definitiva del año natural de 1901 no procedía la formación del presupuesto adicional al ordinario de 1902, remitiéndose certificación de este acuerdo y documentos justificativos al Gobierno civil de esta provincia.

Aprobar los contratos hechos por las Comisiones del seno del Ayuntamiento de los festejos acordados para la función de la Virgen en el año actual, acordando que su importe se satisfaga con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto municipal vigente.

Día 25

Se aprobó el acta de la anterior, desestimando las peticiones hechas por el rematante de la piedra de la calle de San Roque y por el de la construcción de tableros para las corridas de toros, que solicitaban, el primero rebaja de la cantidad en que firió la subasta y el segundo que quedara sin efecto una de las condiciones del pliego que rigió en el remate.

También se acordó no acceder a la pretensión formulada por el orfeon «Eco de Madrid» de tomar parte en los festejos para la función de la Virgen del 8 de Septiembre, por estar ya acordados los que han de celebrarse.

Asimismo se acordó socorrer con 50 pesetas á un vecino de esta villa por los daños sufridos en el incendio ocurrido en su era de pan trillar el 18 de los corrientes.

Día 30

Se aprobó el acta de la anterior, acordando la distribución de fondos para el mes de Septiembre y autorizando al señor Alcalde para nombrar las personas que en unión de los Concejales han de componer las Comisiones para verificar la cuestación acostumbrada en el vecindario para la función de la Virgen.

Se tuvieron presentes las cuentas municipales del año natural de 1901, quedando fijadas definitivamente en la forma que han sido rendidas, acordando se anuncie al público en esta villa y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Navalcarnero 12 de Septiembre de 1902.—El Alcalde accidental, Ildefonso Pérez.—El Secretario, Galo Guerrero del Valle.

463.—559.

San Martín de Valdeiglesias

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público, por término de quince días, á contar desde la fecha del anuncio, el expediente instruido para que la cantidad de 5.000 pesetas consignada en el cap. IX, artículo 7.º del presupuesto de gastos vigente y destinado á la «Expropiación línea férrea», se considere única y exclusivamente para atender á los gastos de instalación del telégrafo en esta localidad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

San Martín de Valdeiglesias 16 de Septiembre de 1902.—El Alcalde accidental, Maximiano López.—El Secretario, Marcial López.

466.—650.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas en el mes de Julio de 1902.

Día 6

No hubo sesión por no haberse reunido suficiente número de Concejales.

Día 8

En segunda citación se adoptaron los siguientes acuerdos:

Se aprobó el acta de la anterior y se ocupó el Ayuntamiento de los puntos siguientes:

Pagos.—Se acordó abonar á Juan Sánchez, con cargo á «Imprevistos», la suma de 36 pesetas por recogida de basuras en las calles públicas. Igualmente se dió cuenta de los pagos realizados por las obligaciones que existían pendientes, así como los haberes á los empleados.

Reparación de la Casa Ayuntamiento.—Se acordó se lleve á cabo dicha reparación á la posible brevedad.

Obras de la casa del telégrafo.—Se acordó tomar en consideración el presupuesto de las obras que se consideran indispensables para instalar la oficina y casa-habitación que se instruya el oportuno expediente de subasta tan luego se apruebe por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal relativo á instalación del telégrafo.

Y por último, se dió cuenta de la Real orden, fecha 30 de Junio último, que deniega la petición que hizo este Ayuntamiento para socorro á propietarios de los daños que sufrieron por las heladas, por no haber consignación en el presupuesto general de Estado.

Día 13

Se aprobó el acta de la anterior y se ocupó de los puntos siguientes:

Exámenes en las Escuelas públicas.—Se acordó tengan lugar los de niños y niñas en los días 16 y 17 respectivamente.

Día 22

Se aprobó el acta de la anterior y se tomaron los acuerdos siguientes:

Camino de Pelayos á Cadalso.—Se acordó por unanimidad que el Sr. Alcalde, en nombre de este Ayuntamiento, se dirija al Excmo. Gobernador civil de la provincia recordándole la pronta resolución del recurso entablado por D. Ramón Díaz Mor, contra acuerdo de este Ayuntamiento, sobre dicha vía.

Telégrafo.—Se dió cuenta de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 17 de Julio, acordándose por unanimidad se reuna el Ayuntamiento y Junta municipal para hacer la debida transferencia.

Pagos á Peritos.—Se acordó abonar á José de Francisco, León Delgado y Esteban Quirós dos pesetas á cada uno por haber asistido á reconocimiento de montes, con cargo al cap. III, art. 10 del presupuesto.

Igualmente, y con cargo á «Imprevistos», se acordó abonar la cantidad de 70 pesetas y 70 céntimos por recogida de

105 palos de pino, ordenado por el Juzgado de instrucción de este partido.

Día 27

Se aprobó el acta de la anterior y se trató de los puntos siguientes:

Ingreso de mozos en Caja.—Se acordó designar al Secretario de la Corporación para que en el día 1.º de Agosto asista á la entrega de mozos en la Caja militar de Getafe.

Retribución del Escribiente meritorio.—Se acordó denegarla por no haber consignación en presupuesto y que se tenga en cuenta los servicios que presta para el próximo presupuesto.

Subvención de casa del Teniente de la Guardia civil.—También se acordó no conceder más subvención que la cantidad que consta presupuestada.

Pagos.—Se acordó realizar los siguientes, con cargo al capítulo de «Imprevistos», de seis pesetas á D. Julián Valdivieso por sanguijuelas facilitadas al pobre Inocente Sánchez, y de 18 pesetas á Francisco Martorano por recomposición de la bomba de incendios.

También se dió cuenta de estarse confeccionando por D. Antonio Pujol los repartimientos adicionales para atender á los gastos de primera enseñanza, pidiendo por el servicio la cantidad de 300 pesetas. La Corporación acordó se rebaje alguna cantidad de las 300 pesetas que pide.

Deudores y publicación de la vacante de Agente ejecutivo.—Se acordó conceder un plazo de diez días á todos los deudores al Municipio, y que se publique la vacante de Agente ejecutivo municipal, por el plazo de ocho días.

El presente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Agosto último.

San Martín de Valdeiglesias 4 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Maximiano López.—P. A. del A., el Secretario, Marcial López.

463.—558.

Villanueva de Perales

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal correspondiente al año 1903, para oír reclamaciones, por término de quince días.

Villanueva de Perales 16 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Mariano Herranz.

465.—626.

Patronato del Hospital de «La Latina»

La Excmo. Junta de Patronato del Hospital de Nuestra Señora de la Concepción (vulgo «La Latina») de esta corte, ha acordado sacar á pública subasta el derribo y aprovechamiento de los materiales de la casa de dicho Hospital, número 62 de la calle de Toledo, con vuelta á la plaza de la Cebada, núm. 1, bajo el tipo de 5.000 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente en la Tesorería municipal como fianza provisional 250 pesetas, que les serán devueltas á los no favorecidos al terminarse el acto de la subasta, y el rematante elevará dicha fianza á 2.000 pesetas para responder de su compromiso, cuya cantidad, si no hubiere lugar á esto, le será devuelta á la terminación del derribo previa certificación de los Arquitectos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á la Mesa en el acto del remate.

La subasta tendrá lugar el día 21 de Septiembre de 1902, á las doce del día, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia de dicha Junta de Patronato y con las formalidades determinadas para estos actos, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en el Negociado de Subastas de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

El rematante de la obra deberá entregur dentro de las veinticuatro horas que medien con la del remate al Sr. Administrador del Patronato la cantidad en que aquél le sea adjudicada, así como hacer la consignación de la fianza citada en la Tesorería municipal, sin cuyos requisitos se declarará nula la adjudicación y se procederá á nueva subasta.

Los gastos de Notario, anuncios y demás que origine el acto serán de cuenta del rematante.

Madrid 12 de Septiembre de 1902.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(Deberá llevar escrito en el sobre: «Proposición para optar á la subasta de...»)

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del derribo y aprovechamiento de los materiales de la casa núm. 62 de la calle de Toledo, con vuelta á la plaza de la Cebada, núm. 1, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el día de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas por ... (aquí la proposición en esta forma: el precio tipo ó con el aumento de... tanto por ciento (en letra) en el precio tipo).

(Fecha y firma del proponente.)

466.—648.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución industrial accidental Año de 1902

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona segunda y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 18 de Septiembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

645.—466.

Contribución territorial industrial y demás impuestos

Tercer trimestre de 1902

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á las zonas de Colmenar y Getafe y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.
Madrid 18 de Septiembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

646.—466.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente se hace público que en los autos de que luego se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia—En la villa de Madrid á 30 de Agosto de 1902. El Sr. D. Emilio Álvarez Prida, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos y seguidos entre partes, de una, como demandante, don Manuel Varona y Ruiz, de profesión Maestro de obras y de esta vecindad, representado hoy por el Procurador D. Angel Calvo y defendido por el Abogado D. José de Domingo, y de otra, como demandado, D. Miguel Saaverio Caravella, industrial, y también vecino de esta capital, hoy difunto, por lo que mediante la rebeldía de sus herederos ó causahabientes se sigue el juicio con los Estrados del Juzgado, en cuyos autos se reclama por el demandante el pago de 1.982 pesetas y 50 céntimos, intereses legales y costas.

Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado en este juicio D. Miguel Saaverio Caravella y por su fallecimiento á los herederos ó causahabientes del mismo á que en el término de diez días, luego que esta sentencia sea firme, paguen al demandante D. Manuel Varona y Ruiz la cantidad de 1.982 pesetas 50 céntimos de principal, intereses legales de esta suma á razón de 6 por 100 anual desde la presentación de la demanda, 13 de Mayo de 1887, y las costas causadas por el mismo en este pleito, en que expresamente se condena á aquéllos. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en Estrados por la rebeldía de los demandados se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en los periódicos oficiales, BOLETIN de esta provincia, *Diario de Avisos* y *Gaceta de Madrid*, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio A. Prida.

Y para su inserción en los periódicos oficiales, según lo mandado, cumpliendo lo preceptuado en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide este edicto en Madrid á 12 de Septiembre de 1902.—El Juez de primera instancia, interino, Manuel López y Avilés.—El Escribano, José Dalman.

465.—610.

GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy en la pieza sobre exacción de costas impuestas al procesado Venancio Peña González, en causa por delito contra la salud pública, se sacan por tercera vez á la venta en pública subasta, que se celebrará simultáneamente en este Juzgado y el de Hervás el día 17 de Octubre próximo, y hora de las nueve y sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

	Ptas.	Cts.
1.º Una casa con corral, sita en el pueblo de Hervás, calle de la Tenería, número 56; linda por la derecha casa núm. 54 de Segundo Cipriano Valle, izquierda casa núm. 58 de Sebastián Cipriano, y espalda calle del Risco, compuesta de piso, solar y desván; tasada en.....	1.775	»
2.º Dos máquinas de picar carne, en mal uso; tasadas en.....	15	»
3.º Dos artesas de madera; tasadas en.....	2	50
4.º Una tina de madera para echar la picadura; tasada en.....	50	
5.º Un tajo muy viejo; tasado en.....	50	
6.º Un saco de 25 kilos de sal; tasado en.....	1	50
7.º Dos cuchillas grandes para picar, muy viejas; tasadas en.....	50	
8.º Dos estufas pequeñas; tasadas en.....	8	
TOTAL.....	1.803	50

Condiciones

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor de dichos bienes, y

2.ª Los títulos de propiedad de la casa se han suplido por medio de una certificación del Registro de la Propiedad, que se halla de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarla los que lo deseen; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Getafe á 16 de Septiembre de 1902.—Aquilino Muñoz.—Por su mandato, Maximiano Díaz.

644.—466.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Vicente Meanchón, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—Romero.—El Secretario, Mariano Ordas.

463.—571.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández Otero, cuya s demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—Romero.—El Secretario, Mariano Ordas.

461.—489.

CONGRESO

Por medio de la presente y en virtud de lo mandado por el Sr. D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez municipal del distrito del Congreso, se cita y llama á los sujetos que á continuación se expresan para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado, sito en la calle de León, números 40 y 42, principal, á cumplimentar las sentencias contra los mismos dictadas en juicio de faltas; apercibiéndoles que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Septiembre de 1902.—El Juez municipal, Ramón Gallardo.—El Secretario, Emilio Buceta.

Relación de los sujetos á que se refiere la anterior cédula

Juan Olivar López.
Alfonso Sánchez.
Antonio Navas García.
Constantino Rodríguez.
Josefa Rodríguez.
Rafael Vázquez Gallego.
Isaac Cardenal Larrén.
Adolfo Colmán González.
José Fernández Moreno.
José Rodríguez Álvarez.
Francisco Díaz Pérez.
Estrella Martínez García.
Petra Ortiz González.
Josefa Villar.
José Burreros Noguerras.
Paula Benito Meco.
Manuel Ruiz Gómez.
Venancio Gasafuga Martín.
Julio López Relle.
Toribio Rubio García.
Juan de Dios Nayas.
Antonio Iglesias García.
Matea Pérez Uceda.
Juan Pérez y Pérez.
Ramón de Castro Diego.
Pedro Velasco Martínez.
Antonio Hernández Fernández.
Francisco Criado Fernández.
Wenceslao Manzano Muñoz.
Amparo Rodríguez.
María Pérez Ruiz.
Salvador Prados Castañeira.
Ruperto Sánchez Pérez.
Salustiano Muñoz.
Vicente García y García.
Antonio Ortiz González.
Lucía de García.
Manuela Eleviana Casanova.
Tomás Elaldés García.
Enrique González.
Francisco Álvarez Tande.
Vicente García Rosal.
José Solera Rodal.
Vicente Vázquez de Leage.

Toribio Rubio García.
Enrique Morales Manzanero.
Manuel Rodríguez Calvo.
Juana Vázquez Colado.
Mario Santa María.
Félix Sánchez y Sanz.
Eugenio Sánchez López.
Luisa Sobrado Quiroga.
José Ayllón Pérez.
Enrique Díaz Carrasco.
José Cardiez Martín.
Francisco Catani.
Carmelo Hernández.
Paula Tirado Martínez.
Carmen Gregoria Terna.
Antonia Rodríguez.
Concepción Villacañas López.
Avelino González Díaz.

463.—569.

INCLUSA

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Carolina Donoso se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que condeno á Carolina Donoso Cogoyos, en rebeldía, á la pena de cuatro días de arresto y costas.

Y con el fin de notificar el fallo inserto á dicha individuo, expido el presente en Madrid para su inserción en el BOLETIN OFICIAL á 15 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—Alonso Colmenares.—El Secretario, Dionisio Fernández.

642.—466.

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Eugenio Tejuela Pérez, cuyo paradero se ignora, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que condeno á Eugenio Tejuela Pérez á la pena de cuatro días de arresto y costas en rebeldía.

Y con el fin de notificar el fallo inserto al referido Eugenio, expido el presente en Madrid á 15 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—Alonso Colmenares.—El Secretario, Dionisio Fernández.

641.—466.

COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL

tercer batallón del regimiento infantería Alfonso XIII.

NÚMERO 62

Relación nominal de los individuos de la provincia de Madrid pertenecientes á este batallón que con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900 no han solicitado sus alcances y los cuales deben hacerlo dirigiéndose al Sr. Coronel Presidente de la indicada Comisión, afecta al regimiento infantería de Guipúzcoa, número 55.

Clases, nombres y naturaleza

Soldado, Fernando Costa Alfaro; natural de Madrid; se ignora su residencia.
Idem, Anselmo González Heras; natural de Torrejon de Ardoz, provincia de Madrid; se ignora su residencia.

Vitoria 6 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Ayala.—El Comandante mayor, Firmado.

465.—634.

Escuela Tipográfica del Hospicio.

183 Teléfono 199